EXPEDIENTE: Alan Smith FECHA RESOLUCIÓN: 10/01/2013

Ente Público: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ente Obligado y **ORDENA** que emita una nueva en la que:

➤ De manera fundada y motivada, haga entrega en versión pública, previo acuerdo de su Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su normatividad interna, de las cuarenta fojas entregadas al particular a que aluden los incisos 1) y 2) de la solicitud de mérito, respecto de la Recomendación 07/2010, señalando en cada caso, con qué documentación dará cumplimiento a los mismos. Dicha documentación deberá entregarse en forma gratuita, pues ya se ha realizado el pago correspondiente.

De manera fundada y motivada, entregue en versión pública, previo acuerdo de su Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su normatividad interna, los cinco documentos de la Recomendación 07/2010 señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución, mismos que no fueron entregados inicialmente, lo cual se deberá efectuar previo pago de los derechos correspondientes, en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, y precisando qué parte de la solicitud atienden.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALAN SMITH

ENTE OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1809/2012

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1809/2012, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alan Smith en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos de Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de agosto de dos mil doce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 3200000053112, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 7/2010 el día 21 de septiembre de 2010. En dicha Recomendación, la Comisión incluyó en el Quinto Punto Recomendatorio lo siguiente:

"QUINTO: Que con lo actuado, investigado y determinado en la presente Recomendación, se dé vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para que se inicien, en el ámbito de su competencia, los procedimientos administrativos que corresponden contra los servidores públicos que estén relacionados con los hechos descritos en la presente Recomendación"

Dicho punto recomendatorio se encuentra parcialmente cumplido, según lo reporta la Comisión de Derechos Humanos en su portal de internet.

En consecuencia, se solicita:

 En versión electrónica los documentos entregados por la Secretaría de Gobierno mediante los cuales informó de las acciones realizadas para dar cumplimiento a dicho punto recomendatorio.



2) En versión electrónica todos los documentos enviados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la Secretaría de Gobierno para darle seguimiento a la Recomendación 07/2010.

Toda la información la requiere en versión electrónica. Gracias." (sic)

II. El once de septiembre de dos mil doce, el Encargado de la Dirección General de Quejas y Orientación y Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante el oficio OIP/597/12 del diez de septiembre de dos mil doce, emitió la siguiente respuesta:

"...

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos proporcionó la información mediante la cual esta Oficina de Información Pública da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Es importante precisar que el expediente de seguimiento del instrumento recomendatorio 07/2010 contiene datos personales tanto del peticionario como de terceras personas; por lo que ha sido clasificado como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial acorde con lo dispuesto en los artículos 4 fracción VII y VIII y 38 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito federal y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En atención a que los datos personales son salvaguardados por este Organismos a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, y que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales, además que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, lo anterior, en base en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y atendiendo al principio de máxima publicidad estamos en posibilidad de proporcionar **versión pública** de las 230 fojas que conforman el quinto punto



recomendatorio del expediente de seguimiento a la Recomendación 07/2010. Cabe señalar que en una versión pública se suprime la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Bajo este tenor, y derivado del volumen del expediente de seguimiento, es preciso comentar que la CDHDF deberá de realizar la versión pública del mismo, toda vez que no se cuenta con versión digital del expediente de mérito.

Ahora bien, como ya se mencionó con anterioridad, no se cuenta con archivo electrónico del expediente antes mencionado, ya que sólo se tiene en documento impreso por lo que se pone a su disposición para consulta directa la versión pública de las 230 fojas que conforman el quinto punto recomendatorio del expediente de seguimiento a la Recomendación 07/2010 de conformidad con las disposiciones aplicables, la cual podrá efectuarse en la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ubicada en Av. Universidad número 1449, Colonia Florida, Pueblo de Axotla, delegación Álvaro Obregón, código postal 01030 en México, Distrito Federal, de lunes a viernes en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.

Ahora bien, si desea obtener copia de las versiones púbicas del expediente en comento deberá realizar el pago por su reproducción siendo un total de 230 fojas, mismas que podrán proporcionársele previo pago de los derechos, que es de \$0.50 cincuenta centavos por foja, con un costo total es de \$115.00 pesos (ciento quince pesos 00/100 M.N); de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal; dicha cantidad la deberá pagarla ante el grupo financiero HSBC banco que se encuentra debidamente autorizado para recibir el pago por parte de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

No omite comentarle que la ficha de pago fue enviada a través del sistema electrónico INFORMEX, por lo cual deberá ingresar a dicho sistema con su nombre de usuario y contraseña con la que ingresó su solicitud para obtener la misma. ..." (sic)

III. El diecinueve de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado debido a lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

i) Se requirió el pago por doscientas treinta (230) fojas y una vez realizado éste únicamente se proporcionaron cuarenta (40) copias, lo cual generaba incertidumbre respecto de lo entregado.

ii) Hicieron esperar demasiado al particular para que se le entregara la información, pues tuvo que acudir en dos ocasiones y esperar mucho tiempo, por lo cual solicitó a este Instituto que exhortara al Ente Obligado a dejar dichas prácticas.

iii) La información entregada fue en una versión pública hecha de forma irregular, pues en algunos casos se testaron números de oficios y nombres de personas, aunado al hecho de que no fue aprobada la versión pública por el Comité de Transparencia del Ente Obligado.

iv) Solicitó las ciento noventa (190) fojas restantes a las que inicialmente le hicieron entrega, para el total de doscientas treinta (230) fojas en las que constaba la información requerida.

IV. Mediante acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que remitiera las cuarenta copias que recibió del Ente Obligado como respuesta a su solicitud de información, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. Mediante un correo electrónico del treinta de octubre de dos mil doce, el particular desahogó la prevención que le fue formulada a través del acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil doce, aclarando que se le cobraron cuarenta copias, cuando en realidad se le hizo entrega de cuarenta y cuatro copias.

VI. El uno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención que le fue formulada al particular y

en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión, así como las documentales

obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" y las pruebas que exhibió.

Del mismo modo, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto

impugnado, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. El quince de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, el oficio CDHDF/OE/DGQyO/118/2012, a través del

cual el Encargado de la Dirección General de Quejas y Orientación y Titular de la

Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue

requerido, manifestando lo siguiente:

- El Ente Obligado señaló no haber entregado toda la información correspondiente a las doscientas treinta fojas mencionadas en un principio al

particular, así como la devolución de parte del pago realizado por las copias simples, debido a que en el examen de la documentación requerida, se observó

que existía información que no correspondía a la solicitud de mérito, es decir, a los oficios girados entre la Secretaría de Gobierno y la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal como consecuencia del cumplimiento al punto

Quinto de la Recomendación 07/2010.

- Se contestaron de manera individual los agravios del recurrente en los

siguientes términos:

 Primer Agravio: Con el objetivo de transparentar la actuación del Ente Obligado en la respuesta emitida a la solicitud de información, se expusieron de manera específica y detallada las razones por las cuales no se entregó

toda la información al particular:

a) Páginas uno a once (número de fojas, once).



La página uno constituía un oficio remitido por el Contralor General del Distrito Federal a la Directora Ejecutiva de Seguimiento del Ente Obligado, y las páginas dos a once eran documentales anexas. En dicha información no había ningún documento que fuera enviado por parte de la Secretaría de Gobierno informando acerca de las acciones tomadas con relación al cumplimiento del punto Quinto de la Recomendación 07/2010.

- b) Página doce (número de fojas, uno). Oficio remitido por la Contralora Interna del Gobierno del Distrito Federal a la Directora Ejecutiva de Seguimiento del Ente Obligado. En dicha información no había ningún documento que haya sido enviado por parte de la Secretaría de Gobierno informando acerca de las acciones tomadas con relación al cumplimiento del punto Quinto de la Recomendación 07/2010.
- c) Páginas trece a veintinueve (número de fojas, diecisiete). La página trece era un oficio remitido por la Contralora Interna del Gobierno del Distrito Federal a la Directora Ejecutiva de Seguimiento del Ente recurrido y de la página catorce a la veintinueve eran documentales anexas. En dicha información no había ningún documento que haya sido enviado por parte de la Secretaría de Gobierno informando acerca de las acciones tomadas con relación al cumplimiento del punto Quinto de la Recomendación 07/2010.
- d) Páginas treinta a sesenta y uno (número de fojas, treinta y dos). La página treinta era un oficio remitido por la Contralora Interna del Gobierno del Distrito Federal a la Directora Ejecutiva de Seguimiento del Ente Obligado y de la página treinta y uno a la sesenta y uno eran documentales anexas. En dicha información no había ningún documento que haya sido enviado por parte de la Secretaría de Gobierno informando acerca de las acciones tomadas con relación al cumplimiento del punto Quinto de la Recomendación 07/2010.
- e) Páginas sesenta y dos a sesenta y cinco (número de fojas, cuatro).

 Oficio remitido por la Directora Ejecutiva de Seguimiento del Ente
 Obligado al Contralor General del Distrito Federal. En dicha información no
 había ningún documento que haya sido enviado por parte de la Secretaría



de Gobierno informando acerca de las acciones tomadas con relación al cumplimiento del punto Quinto de la Recomendación 07/2010.

f) Páginas sesenta y seis a ciento ochenta y cinco (número de fojas, ciento veinte).

La página sesenta y seis era un oficio remitido por la Contralora Interna del Gobierno del Distrito Federal a la Directora Ejecutiva de Seguimiento del Ente Obligado y de la página sesenta y siete a la cuento ochenta y cinco eran documentales anexas. En dicha información no había ningún documento que haya sido enviado por parte de la Secretaría de Gobierno informando acerca de las acciones tomadas con relación al cumplimiento del punto Quinto de la Recomendación 07/2010.

g) Páginas ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete (número de fojas, dos).

Oficio remitido por la Directora General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General del Distrito Federal a la Directora Ejecutiva de Seguimiento del Ente Obligado. En dicha información no había ningún documento que haya sido enviado por parte de la Secretaría de Gobierno informando acerca de las acciones tomadas con relación al cumplimiento del punto Quinto de la Recomendación 07/2010.

Por las razones expuestas, el Ente recurrido manifestó haber entregado cuarenta y tres hojas al ahora recurrente, siendo ésta la información completa de acuerdo a lo requerido en la solicitud de información formulada por el particular.

En tal virtud, entregar en versión pública las ciento ochenta y siete hojas restantes, significaría que el particular estaba ampliando el requerimiento de su solicitud inicial, debido a que el resto de la información no era atendible de acuerdo a su requerimiento original, resultando improcedente su entrega.

 Segundo Agravio: Respecto de la demora en la entrega de la información, el personal de la Oficina de Información Pública contaba con tres días (y no cinco como aseguró el particular) para su entrega, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de la materia; asimismo, desmintió el hecho de que las copias que se le entregaron estuvieran rayadas.

Info

• Tercer Agravio: El hecho de que se testaran nombres de particulares en la información entregada al hoy recurrente respondía a personas que no dieron

su consentimiento para que se dieran a conocer sus datos personales.

 En relación a que la versión pública entregada al particular no fue sometida al Comité de Transparencia, el Ente Obligado expresó que no en todos los

casos era necesario someter la información a dicho Comité para que autorizara la respectiva versión pública, de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 41 de la ley en la materia, y el diverso 79 del Reglamento de

Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el

informe de ley que le fue requerido, y acordó la admisión de las documentales que

ofreció.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado por el plazo

de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley

rendido por el Ente Obligado, sin que hubiera hecho algún pronunciamiento, motivo por

el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 76 de la Ley

de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de

la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus

alegatos.

X. El seis de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto el oficio CHDF/OED/DGQyO/123/2012 del cinco de diciembre de dos mil

doce, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, en términos similares a

los de su informe de ley.

XI. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando

sus alegatos, no así al recurrente quien no se pronunció al respecto, motivo por el cual

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró

precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus



ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisión de Derechos de Humanos del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Del punto Quinto de la Recomendación 07/2010:	El Encargado de la Dirección General de Quejas y Orientación y Titular de la Oficina de	1. Se requirió el pago por doscientas treinta (230) fojas y una vez realizado éste
" 1) En versión electrónica los	Información Pública del Ente recurrido respondió:	únicamente se proporcionaron cuarenta (40) copias, lo cual



documentos entregados por la Secretaría de Gobierno mediante los cuales informó de las acciones realizadas para dar cumplimiento a dicho punto recomendatorio.

- 2) En versión electrónica todos los documentos enviados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la Secretaría de Gobierno para darle seguimiento a la Recomendación 07/2010.
 ..." (sic)
- El expediente contenía datos personales que se reservaban en su modalidad de confidenciales.
- Se puso en consulta directa el expediente, debido a que no se tenía versión digitalizada, testando los datos que debían resguardarse.
- Se le proporcionaron copias simples del expediente, previo pago de derechos.

generaba incertidumbre respecto de lo entregado.

- 2. Hicieron esperar demasiado al particular para que se le entregara la información, pues tuvo que acudir en dos ocasiones y esperar mucho tiempo, por lo cual solicitó a este Instituto que exhortara al Ente Obligado a dejar dichas prácticas.
- 3. La información entregada fue en una versión pública hecha de forma irregular, pues en algunos casos se testaron números de oficios y nombres de personas, aunado al hecho de que no fue aprobada la versión pública por el Comité de Transparencia del Ente Obligado.
- 4. Solicitó las ciento noventa (190) fojas restantes a las que inicialmente le hicieron entrega, para el total de doscientas treinta (230) fojas en las que constaba la información requerida.

Los datos señalados, se desprenden del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta del Ente Obligado y sus anexos, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión" respectivamente, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX".

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la



ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente recurrido expuso las razones siguientes respecto de los agravios formulados por el recurrente:

- Sobre el primer agravio, manifestó las razones por las cuales no pudo entregar toda la información que en un principio señaló al particular, debido a que no

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

toda se encontraba relacionada con la Secretaría del Gobierno, Dependencia a la cual hizo referencia de manera específica el particular en su solicitud de información. Por lo tanto, en un afán de reducir el costo y no entregar información que no formaba parte de lo requerido, el Ente Obligado decidió entregar únicamente los documentos relacionados con su planteamiento y devolver la cantidad pagada en excedente.

- Respecto del segundo agravio, manifestó que no hubo retraso ni malas prácticas en la entrega de la información, ya que se atendió debidamente al particular en todo momento.

Respecto del tercer agravio, expresó que el Ente Obligado tenía la autorización de los particulares que aparecían mencionados en la respuesta, motivo por el cual éstos no se testaron; en caso contrario, de aquéllos que no se obtuvo dicha autorización, con el objeto de proteger sus datos personales, se testaron sus nombres. En relación con la entrega en versión pública de la información requerida, el Ente recurrido sostuvo la no obligatoriedad de someter a su Comité de Transparencia todos los casos, como ocurría en la especie.

Sobre las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios formulados por el recurrente, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad.

Debido a que los agravios identificados con los numerales 1, 3 y 4, tratan sobre el mismo punto, es decir, que el Ente recurrido proporcionó información parcial aún y cuando se había requerido el pago por mayor cantidad de documentación, que la



información en versión pública se entregó con datos testados sin haber sido sometida debidamente al Comité de Transparencia a efecto de proceder a la clasificación de la misma, por lo que solicitó la información completa, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto debido a que quardan estrecha relación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada, que a continuación se citan:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . .

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Hechas las precisiones que anteceden, este Instituto observa que en la solicitud de mérito, el particular requirió diversa información relacionada con los oficios girados entre la Secretaría de Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en relación con el cumplimiento del punto Quinto recomendatorio de la Recomendación identificada con el número 07/2010. Por su parte, el Ente Obligado refirió en su respuesta que podía proporcionar la información en versión pública debido a que contenía datos de carácter personal, constante en doscientas treinta (230) fojas; además, puso a su disposición la misma cantidad de fojas para que el particular tuviera acceso a la información en consulta directa, indicando el domicilio en dónde debía acudir, así como el horario de consulta. Por otro lado, puso a su disposición en versión pública las doscientas treinta (230) fojas que componían el expediente, añadiendo la posibilidad de obtener copia simple de aquellos documentos que fueran de su interés, previo pago de derechos.

En primer término, es importante destacar que en la respuesta impugnada, el Ente recurrido puso a disposición del particular para consulta directa y/o previo pago de derechos las doscientas treinta fojas que conformaban todo el cumplimiento al Quinto punto recomendatorio del expediente de seguimiento de la Recomendación 07/2010.

En ese sentido, este Instituto advierte que lo ofrecido en la respuesta por parte del Ente Obligado no correspondió con lo requerido por el particular, debido a que éste fue muy específico en su solicitud al acotar la información de su interés a aquélla que se haya dado entre la Secretaría de Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sin mencionar ningún otro Ente Obligado, por lo que la solicitud de mérito no estaba encaminada a obtener la información correspondiente a todo el cumplimiento al

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

punto Quinto recomendatorio del Recomendación 07/2010, sino única y exclusivamente

aquélla que involucrara a la Secretaría de Gobierno y al Ente recurrido.

En consecuencia, del contraste efectuado entre la solicitud de información y la

respuesta emitida por el Ente Obligado es incuestionable que incumplió con los

principios de congruencia y exhaustividad, debido a que si bien emitió un

pronunciamiento sobre el requerimiento del particular, lo cierto es que lo respondido no

coincidió con lo solicitado, transgrediendo lo previsto en el artículo 6, fracción X de la

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos

que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean

armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia con lo requerido; y por lo

segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por

los interesados, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783

Instancia: Primera Sala



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, es motivo suficiente para que este Instituto determine que los agravios formulados por el recurrente resultan **fundados**, debido a que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no se pronunció respecto de la información solicitada, es decir, los documentos relativos a los oficios girados por la Secretaria de Gobierno en

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

razón de las acciones realizadas para el cumplimiento del punto Quinto recomendatorio de la Recomendación 07/2010 y los documentos enviados por el Ente Obligado a la Secretaría de Gobierno en relación con el cumplimiento del punto Quinto recomendatorio del expediente referido; sino que contrario a ello, puso a disposición del particular demasiada información que no fue requerida en la solicitud inicial. En consecuencia, es procedente ordenar al Ente recurrido que se pronuncie únicamente respecto de lo solicitado por el particular, de forma congruente y categórica.

Cabe mencionar que respecto del argumento del recurrente en el sentido de haber realizado el pago por doscientas treinta fojas y haber recibido únicamente cuarenta fojas, este Instituto destaca que mediante el oficio a través del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, exhibió el diverso OIP/597/12 del diez de septiembre de dos mil doce, del cual se aprecia la siguiente leyenda:

"...
Recibí original y documentación solicitada (41 fojas)
más \$95.- por excendente
10/oct/12 Alan Smith –firma..." (sic)

Como se puede observar, si bien el Ente Obligado requirió inicialmente el pago por doscientas treinta fojas, que no constituyeron en esencia la solicitud inicial del particular, lo cierto es que al hacer entrega de las cuarenta copias que correspondieron a lo estrictamente requerido, el Ente recurrido realizó la devolución del excedente cobrado, es decir, de NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, tal y como lo firmó de puño y letra el particular en el oficio referido. En consecuencia, el

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

hecho de habérsele cobrado de más por copias que no recibió, no le causó perjuicio

alguno al recurrente, debido a que se hizo la devolución de lo que no fue entregado.

Ahora bien, debido a que este Instituto previno al particular mediante acuerdo del

veintitrés de octubre de dos mil doce, a efecto de que exhibiera copia simple de la

documentación entregada por el Ente recurrido en versión pública y que en el desahogo

de la prevención el treinta de octubre de dos mil doce, mediante un correo electrónico

anexó cuarenta y cuatro copias simples en versión pública de los diferentes oficios

entregados como respuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

- Se entregaron al particular un total de veinticuatro oficios, en los cuales puede apreciarse que el emisor o el receptor es la propia Secretaría de Gobierno

(Secretario de Gobierno, Subsecretario de Gobierno, Secretaria Particular del Subsecretario. Dirección de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública.

Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno).

- La información fue entregada en copia simple en versión pública, habiéndose

testado los datos relativos a números de oficio, números de expediente y

nombres de particulares.

En tal virtud, de la revisión efectuada a la respuesta emitida por el Ente recurrido en

atención a la solicitud de mérito, este Instituto determina que si bien se hizo entrega de

versiones públicas, lo cierto es que no se siguió con el procedimiento establecido en los

artículos 50 y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el

responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

. . .

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

. . .

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

. . .

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

. . .

De los preceptos legales transcritos, se desprende que toda documentación que contenga información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada, se debe clasificar de manera fundada y motivada, sometiendo al Comité de Transparencia del Ente Obligado correspondiente dicha circunstancia, el cual en todo caso tiene la posibilidad de confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa que posee la información, lo cual en la especie no sucedió.

En consecuencia, resulta incuestionable que el Ente Obligado no cumplió con el elemento de validez previsto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto señala lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

0,0,

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los

ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

. . .

Del dispositivo legal citado, se desprende que todo acto de autoridad, incluidos aquellos emitidos en materia de transparencia y acceso a la información pública, debe expedirse

de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, lo

que en el presente caso no ocurrió, toda vez que sin mediar fundamentación,

motivación o determinación de su Comité de Transparencia, el Ente Obligado hizo

entrega de información en versión pública.

Aunado a lo anterior, en atención a que el Ente Obligado en su informe de ley refirió

que lo entregado era todo con lo que contaba en sus archivos, habida cuenta de que

también se remitió copia completa del expediente de seguimiento de la Recomendación

07/2012, este Instituto destaca lo siguiente:

De las documentales exhibidas por el Ente recurrido concernientes a las ciento ochenta

y siete fojas que no se entregaron al particular por considerar que no eran parte de la

solicitud de información, se advierte que existen oficios que sí pueden ser considerados

como parte de la solicitud de mérito, en relación con las acciones realizadas en

cumplimiento al punto recomendatorio de interés el ahora recurrente, tales como:

➤ Oficio CDHDF-DES-446-11 del nueve de marzo de dos mil once, dirigido al

Subsecretario de Gobierno.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Un volante con número de turno 0286 del veintisiete de febrero de dos mil ocho, perteneciente a la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública.

Copia del oficio SG/07468/2011 del cinco de julio de dos mil once, remitido por el Secretario de Gobierno al Contralor General del Distrito Federal.

Copia del oficio SG/SSG/2081/2011 del veintidós de agosto de dos mil once, remitido por el Subsecretario de Gobierno a la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno.

➤ Copia del oficio CG/CISG/SQDR/2043/2011 del quince de agosto de dos mil once, remitido por la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno al Secretario de Gobierno.

En virtud de que dichos documentos no fueron entregados al particular, este Órgano Colegiado determina que deberá hacerse entrega de los mismos, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 20. Además de lo señalado en el artículo 14, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. Las recomendaciones emitidas, su destinatario y el estado que guarda su atención, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

...

De acuerdo a lo requerido, este Instituto advierte que en relación a la publicidad de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la normatividad que regula al Ente Obligado dispone lo siguiente:



LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.-...

No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

. . .

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83.- La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia,: siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por parte legítima, y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

. . .

Artículo 141.- La Recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública, en los términos del artículo 55 de la Ley de la materia y los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia.

De lo dispuesto en la normativa citada, este Instituto advierte que las recomendaciones emitidas por el Ente Obligado revisten la naturaleza de información pública, así como su seguimiento, y por ello son consideradas de dominio público, salvo la información que debe de resguardarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia. Aunado a ello, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tiene la potestad de entregar copia de aquellos documentos que tenga en su poder, siempre y cuando se reúna alguno de

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

los requisitos previstos en su Reglamento Interno: que sea la parte legitimada quién las

solicite y que los documentos requeridos no afecten derechos de terceros.

Robustece lo afirmado hasta el momento, lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión

de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, aprobado por el Consejo del Ente Obligado mediante el Acuerdo

14/2012:

Artículo 12.

. . .

La información relacionada con los artículos 14 y 20 de la ley, podrá ser consultada por el público en general en la modalidad electrónica o material, ya sea a través de la página

electrónica de la Comisión o personalmente a través de consulta directa.

De lo anterior, se desprende que toda la información que se encuentre relacionada con

las obligaciones de transparencia en general, así como las específicas que

corresponden a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, estará

disponible al público tanto en la modalidad electrónica como en material para su

consulta directa.

Por su parte, de la normatividad aplicable al Ente Obligado, se advirtió lo siguiente

respecto del Comité de Transparencia y las versiones públicas:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 63. Las y los titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión, cuando exista una solicitud de acceso a la información pública, serán los responsables de

clasificar de manera fundada y motivada la información de acceso restringido.



Artículo 64. Si la información que requiere la persona solicitante es considerada como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial, los órganos y áreas de apoyo competentes para atender la solicitud de información, deberán enviar a la OIP, cuando así proceda, la prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos en que funden y motiven la clasificación de la información como de acceso restringido, dentro de un plazo no mayor a cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

Artículo 65. La OIP deberá de valorar la respuesta de clasificación emitida por los órganos y áreas de apoyo de este Organismo, y remitir la solicitud al Comité de Transparencia, a más tardar dos días después de haber recibido la respuesta, para que resuelva si confirma, modifica o revoca la respuesta de la misma.

Artículo 66. En los siguientes dos días hábiles el Comité de Transparencia deberá resolver, mediante acuerdo, sobre la clasificación de la información.

Artículo 67. La OIP deberá notificar el acuerdo del Comité a la persona solicitante de información en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de haber recibido la solicitud de información.

. .

Artículo 79. En los casos en que medie una solicitud de información pública que contenga partes o secciones de acceso restringido, y sea procedente hacer entrega de una versión pública, o si el acuerdo del Comité otorga el acceso a una versión pública de la información se deberán fundamentar y motivar la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción, en su caso, así como del envío correspondiente.

En ese orden de ideas, es procedente para este Órgano Colegiado, ordenar al Ente recurrido que además de someter a su Comité de Transparencia la solicitud de información del particular, deberá ser categórico y señalar detalladamente con qué documentación dará cumplimiento a los incisos 1) y 2) de la solicitud de mérito, tanto de aquellas de las que el particular ya efectuó el pago, como de las señaladas párrafos precedentes que forman parte del requerimiento inicial y que no fueron proporcionadas, es decir, de las documentales que habrá de hacer entrega la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, deberá señalar escrupulosamente los oficios entregados

por la Secretaría de Gobierno, mediante los cuales informó de las acciones realizadas

para dar cumplimiento al punto recomendatorio Quinto de la Recomendación 07/2010 y

los documentos enviados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a

la Secretaría de Gobierno para dar seguimiento a dicha Recomendación.

Finalmente, respecto del agravio identificado con el numeral 2, se estima que el mismo

resulta inoperante debido a que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto

únicamente es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y

las normas que de ella deriven, motivo por el cual se dejan a salvo sus derechos para

que los haga valer por la vía que corresponda.

De igual forma, se dejan a salvo los derechos de las personas que consideren afectado

su derecho respecto de la protección de sus datos personales, en virtud de la

documentación proporcionada en versión pública por el Ente Obligado en la respuesta

impugnada, para que procedan por la vía que estimen conveniente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82,

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, este Instituto considera procedente revocar la respuesta emitida por el Ente

Obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

De manera fundada y motivada, haga entrega en versión pública, previo

acuerdo de su Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento

Instituto de Accese a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su normatividad interna, de las cuarenta fojas entregadas al particular a que aluden los incisos 1) y 2) de la solicitud de mérito, respecto de la Recomendación 07/2010, señalando en cada caso, con qué documentación dará cumplimiento a los mismos. Dicha documentación deberá entregarse en forma gratuita, pues ya se ha realizado el pago correspondiente.

De manera fundada y motivada, entregue en versión pública, previo acuerdo de su Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su normatividad interna, los cinco documentos de la Recomendación 07/2010 señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución, mismos que no fueron entregados inicialmente, lo cual se deberá efectuar previo pago de los derechos correspondientes, en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, y precisando qué parte de la solicitud atienden.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, tal y como quedó establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución, el Ente

Obligado realizó el cobro por información que no fue solicitada, misma que fue pagada

por el particular y no se le entregó; por lo tanto, con fundamento en el artículo 71,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, este Órgano Colegiado estima procedente formular una recomendación a la

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para que en futuras ocasiones se

abstenga de realizar el cobro por materiales para la reproducción de información que no

entregará, así como de elaborar versiones públicas restringiendo información sin seguir

el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia y su normatividad

interna. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para

que los haga valer por la vía que corresponda.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta emitida por la

Comisión de Derechos de Humanos del Distrito Federal, y se le ordena que emita una

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

inicialmente referido.

infont

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este

Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres

días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias

que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento

dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la

materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerado Quinto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se RECOMIENDA a la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal, que en futuras ocasiones se abstenga de realizar el cobro

por materiales para la reproducción de información que no entregará, así como de

elaborar versiones públicas restringiendo información sin seguir el procedimiento

establecido en el artículo 50 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el

Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará sequimiento

a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la

resolución fuera revocar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor.

correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford, Luis

Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido

fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo dos votos a favor,

correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero y

David Mondragón Centeno.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO